
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2021 00192 00
DEMANDANTE: JESÚS YAILTÓN QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA: SUSTANCIACIÓN - LEY 2080 DE 2021

1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c), del numeral primero del artículo 182 A del CPACA, en atención a que ambas partes aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1.1 DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- El demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que por medio de la Resolución 016 de 6 de agosto de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- Que, las cesantías fueron canceladas el 3 de septiembre de 2018, por intermedio de entidad bancaria.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que, al observarse con detenimiento el demandante solicitó la cesantía el 18 de abril de 2018, siendo el plazo para cancelarla el día 2 de agosto de la misma anualidad, pero se realizó el 3 de septiembre de 2018, por lo que trascurrieron 32 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
- Que, con fecha 27 de noviembre de 2020 se solicitó el reconocimiento y pago y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Se pretende por la parte demandante: i) se declare la nulidad del Acto ficto configurado el 27 de febrero de 2021 respecto de la petición presentada el 27 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción por mora al demandante establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y ii) Declarar que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora mencionada.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada: i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) Dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; iii) Ajustar a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; iv) Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y v) Condenar en costas.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5° y 15° de la Ley 91 de 1989, 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, y 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, al no habersele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedor la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

La Entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que considera, no existen supuestos fácticos ni jurídicos que las sustenten.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sostuvo que el dinero para el pago de las cesantías solicitadas fue puesto a disposición del demandante el 3 de septiembre de 2018, y el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver su solicitud el 10 de mayo de 2018; sin embargo, la decisión fue expedida el 6 de agosto de esa anualidad, razón por la cual deberá ser llamada para que en virtud de la descentralización de la que goza por ministerio de la ley, responda por el interregno que incurrió en mora, pues ello no puede ser imputable al ente pagador, es decir al FOMAG, cuando no se había remitido el acto administrativo. Concluye que si hubo mora para cancelar la prestación ello obedeció a la demora en la expedición del acto administrativo, por lo que deberá ser asumida por el ente territorial aunado a que no existe partida presupuestal en el Fondo destinada a asumir el pago de la sanción mora.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver los siguientes:

2. *¿Tiene derecho el docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?*
3. *¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si*
4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?*

1.2. Del Decreto de Pruebas.

1.2.1 Solicitadas por la parte demandante:

1.2.1.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

1.2.2 Solicitadas por la parte demandada:

1.2.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que en el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a los abogados Luis Alfredo Sanabrla Ríos y Esperanza Julieth Vargas García, identificados con las cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.022.376.765 expedidas en Bogotá D.C., y tarjetas profesionales 250.292 y 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines señalados en el poder y su sustitución que se anexan con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza